

Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 45/118, de 14
diciembre de 1990

El [La] ----- y el [la] -----,

Deseosos[as] de fortalecer la cooperación internacional y la asistencia mutua en materia de justicia penal sobre la base de los principios de respeto de la soberanía y la jurisdicción nacionales y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados,

Estimando que esa cooperación debe promover los fines de la justicia, la reinserción social de los delincuentes y los intereses de las víctimas de los delitos,

Teniendo presente que la remisión del proceso en materia penal contribuye a la administración eficaz de la justicia y a reducir los conflictos de competencia,

Conscientes de que la remisión del proceso en materia penal puede ayudar a evitar la prisión preventiva y, por lo tanto, a reducir la población carcelaria,

Convencidos[as], por lo tanto, de que debe fomentarse la remisión del proceso en materia penal,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Si se sospecha que una persona ha cometido un delito de conformidad con la ley de un Estado que es Parte Contratante, ese Estado podrá, si así lo requiere la correcta administración de la justicia, solicitar al otro Estado, también Parte Contratante, que inicie un proceso con respecto a ese delito.
2. A los efectos de la aplicación del Presente Tratado, las Partes Contratantes adoptarán las medidas legislativas necesarias para asegurar que una solicitud del Estado requirente de que se inicie el proceso facultará al Estado requerido para ejercitar la competencia necesaria.

Artículo 2

Tramitación de las comunicaciones

La solicitud de iniciar el proceso se hará por escrito. La solicitud, los documentos pertinentes y las comunicaciones subsiguientes se transmitirán por vía diplomática, directamente entre los ministerios de justicia o entre otros organismos designados por las Partes.

Artículo 3

Documentos necesarios

1. la solicitud de iniciar el proceso deberá contener o ir acompañada de la siguiente información:
 - a) La autoridad que presenta la solicitud;
 - b) Una descripción del acto por el que se solicita la remisión del proceso, incluido el momento y lugar determinados en que se cometió el delito;
 - c) Una declaración sobre los resultados de las investigaciones en los que se funda la sospecha de que se ha cometido el delito;
 - d) Las disposiciones legales del Estado requirente en virtud de las cuales se considera que el acto constituye delito;
 - e) Una declaración razonablemente precisa sobre la identidad, la nacionalidad y la residencia del sospechoso.
2. Los documentos presentados en apoyo de la solicitud de iniciar el proceso irán acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido o a otro idioma aceptable para ese Estado.

Artículo 4

Certificación y autenticación

Con sujeción a las leyes nacionales y salvo que las Partes decidan otra cosa, la solicitud de iniciar el proceso y los documentos pertinentes, así como los documentos y demás material proporcionados en respuesta a esa solicitud, no requerirán certificación ni autenticación alguna.¹

Artículo 5

Decisión sobre la solicitud

Las autoridades competentes del Estado requerido examinarán las medidas que hayan de adoptar con respecto a la solicitud de iniciar el proceso a fin de darle cumplimiento, en la forma más completa posible, de conformidad con su propia legislación, y comunicarán sin demora su decisión al Estado requirente.

Artículo 6

Doble carácter delictivo

La solicitud de iniciar el proceso sólo podrá ser atendida si el acto en que se basa hubiera constituido un delito de haberse cometido en el territorio del Estado requerido.

Artículo 7

Motivos para rechazar la solicitud

Si el Estado requerido rechaza la solicitud de remisión del proceso, comunicará los motivos de su negativa al Estado requirente. Se podrá rechazar la solicitud en los siguientes casos:²

¹ Puesto que las leyes de algunos países exigen la autenticación a fin de que los documentos procedentes de otros países sean admitidos en sus tribunales, sería necesario introducir una cláusula en la que se estipulara la autenticación requerida

² Los Estados, al negociar sobre la base del presente Tratado modelo, tal vez deseen añadir otros motivos o condiciones a esta lista, por ejemplo, en relación con la naturaleza o gravedad del delito, la protección de los derechos humanos fundamentales o consideraciones de orden público

- a) Si el presunto delincuente no es nacional del Estado requerido o no tiene su residencia habitual en ese Estado;
- b) Si el acto constituye un delito en la legislación militar, pero no es un delito según el derecho penal ordinario;
- c) Si el delito se relaciona con impuestos, aranceles, aduanas o cambios de divisas;
- d) Si el Estado requerido considera que el delito tiene carácter político.

Artículo 8

Situación del presunto delincuente

1. El presunto delincuente podrá manifestar su interés en la remisión del proceso ante cualquiera de los Estados. Asimismo, ese interés podrá ser expresado por el representante legal o los parientes próximos del sospechoso.
2. De ser posible, el Estado requirente permitirá al presunto delincuente que exponga sus puntos de vista sobre el supuesto delito y la remisión antes de presentar la solicitud correspondiente, salvo que esa persona se haya fugado o entorpezca de otro modo la marcha de la justicia.

Artículo 9

Derechos de la víctima

El Estado requirente y el Estado requerido, al remitir el proceso, adoptarán las medidas necesarias para que los derechos de la víctima del delito, sobre todo su derecho a una reparación o indemnización, no resulten afectados como consecuencia de la remisión. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo con respecto a la reclamación de la víctima antes de la remisión del proceso, el Estado requerido autorizará la representación del reclamante en el proceso remitido, siempre que su legislación prevea esa posibilidad. En el caso de fallecimiento de la víctima, estas disposiciones se aplicarán a sus herederos según corresponda.

Artículo 10

Consecuencias de la remisión del proceso en el Estado requirente (ne bis in idem)

Cuando el Estado requerido acepte la solicitud de iniciar un proceso contra el presunto delincuente, el Estado requirente interrumpirá provisionalmente sus actuaciones, excepto la investigación necesaria, incluida la prestación de asistencia judicial al Estado requerido, hasta que éste informe al Estado requirente de que se ha resuelto el caso. Desde ese momento, el Estado requirente se abstendrá definitivamente de proseguir sus actuaciones con respecto al mismo delito.

Artículo 11

Consecuencias de la remisión del proceso en el Estado requerido

1. El proceso que se remita mediante acuerdo se regirá por la ley del Estado requerido. Al formular la acusación contra el presunto delincuente de conformidad con su legislación, el Estado requerido hará los ajustes necesarios con respecto a los elementos particulares de la descripción jurídica del delito. Cuando la competencia del Estado requerido se funde en la disposición del párrafo 2 del artículo

- 1 del presente tratado, la sanción que se imponga en ese Estado no será más severa que la prevista por la legislación del Estado requirente.
2. En la medida en que sea compatible con la legislación del Estado requerido, todo acto relacionado con el proceso o con los requisitos procesales realizado en el Estado requirente de conformidad con sus leyes tendrá la misma validez en el Estado requerido que si hubiera sido realizado en ese Estado o por sus autoridades.
3. El Estado requerido comunicará al Estado requirente la decisión adoptada como consecuencia del proceso. Con tal fin, se transmitirá al Estado requirente que lo solicite una copia de toda decisión firme que se adopte.

Artículo 12

Medidas provisionales

Cuando el Estado requirente anuncie su intención de cursar una solicitud para que se le remita el proceso, el Estado requerido, ante la solicitud concreta formulada con este propósito por el Estado requirente, podrá aplicar todas las medidas provisionales, incluso la detención provisional y el embargo, que hubieran podido aplicarse conforme a su propia legislación si el delito con respecto al cual se solicita la remisión del proceso se hubiese cometido en su territorio.

Artículo 13

Pluralidad de procedimientos penales

Cuando haya procedimientos penales pendientes en dos o más Estados contra el mismo presunto delincuente y por un mismo delito, los Estados interesados celebrarán consultas para decidir cuál de ellos continuará el procedimiento. Un acuerdo adoptado al respecto tendrá las mismas consecuencias que una solicitud de remisión del proceso.

Artículo 14

Gastos

Los gastos en que incurran las Partes Contratantes como resultado de la remisión de procesos no serán reembolsables, salvo que el Estado requirente y el Estado requerido hayan acordado lo contrario.

Artículo 15

Disposiciones finales

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.
2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].
3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones pertinentes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en -----, el ----- en los idiomas ----- y -----, cuyos textos son igualmente auténticos.